REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0680
RAD. 765204003007-2020-00249-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS – MENOR CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, junio seis (6) de dos mil veintidós (2022).-

Se procede en este momento a resolver el escrito de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la abogada **CAROLINA AGUDELO CIRO**, en su calidad de apoderada judicial del demandado **JOHAN ALBERTO ISAZA,** el cual fuera presentado dentro del término legal, contra el auto interlocutorio No. 730, de septiembre 21 de 2021, visible a folio 48 al 51 de este cuaderno, mediante el que se ordena seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado, el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, entrega de dineros al demandante, liquidar crédito y fija agencias en derecho a cargo del demandado.

Argumenta la recurrente, que el pasado 16 de junio de 2021, presento poder otorgado por el demandado, habiéndosele reconocido personería para actuar en el presente, mediante auto de septiembre 08 de 2021, auto notificado por estado 103 de septiembre 08 de 2021, como consta a folio 45 de este cuaderno, quedando a la espera de que se le corriera el traslado de la demanda, para dar debida respuesta, pero que hasta la fecha, no se le corrió traslado y por eso no presento contestación a la demanda, y que ahora el despacho por auto interlocutorio No. 730 de septiembre 27 de 2021, ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado, sin haberse realizado el traslado de la demanda, para dar contestación y ejercer el derecho a la defensa en debida forma, solicitando se revoque el auto 0730 de septiembre 27 de 2021, y una vez realizada la debida contestación, se provea lo pertinente.

Para dar claridad, a la actuación del despacho, en relación a la notificación de la Pasiva, se tiene que, con fecha 30 de noviembre de 2020, correspondió por reparto a este juzgado la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, adelantada por las sociedades **V&B TEXTIL S.A.S.,**

TRITEXTIL S.A.S., MODATEMPO S.A.S., Y TEXMARKET S.A.S., y a través de apoderado judicial abogado **YAMID BAYONA TARAZONA**, en contra del señor **JOHAN ALBERTO ISAZA**, ahora representado en este proceso por apoderada judicial abogada **CAROLINA AGUDELO CIRO.**

En fecha 26 de enero de 2021, se dictó el auto interlocutorio No. 029, mediante el que se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor **JOHAN ALBERTO ISAZA**, y a favor de las sociedades **V&B TEXTIL S.A.S., TRITEXTIL S.A.S., MODATEMPO S.A.S., Y TEXMARKET S.A.S.**, mandamiento de pago por La suma de **$37.915.000,00 M/cte.**, y se decretaron además medidas cautelares en contra del demandado.

Con fecha 20 de mayo de 2021, el apoderado demandante presenta escrito al despacho, con el que aporta la constancia de notificación al demandado **JOHAN ALBERTO ISAZA**, practicada de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, **indicando que la misma se realizó el 20 de mayo de 2021**, **con la que se remitió la demanda, anexos y mandamiento de pago**, esta notificación realizada al correo electrónico jojaan18@hotmail.com, que es la dirección que se aportó a la demanda, y que reposa en certificado de cámara de comercio de Palmira Valle, en donde el demandado se encuentra inscrito como persona natural propietaria de establecimientos de comercio.

Como quiera que la demanda fue notificada en mayo 20 de 2021, el término de traslado venció el pasado 8 de junio de 2021, verificándose por parte del despacho, que, durante ese término de traslado de la demanda, el demandado no hizo ningún pronunciamiento, ni presento excepciones de ninguna naturaleza. Igualmente se observa, que a folio 39 de este cuaderno, y con fecha 16 de junio de 2021, la abogada **CAROLINA AGUDELO CIRO**, presenta al despacho poder, que le hubiera conferido el demandado, con fecha de autenticación en notaria del 10 de junio de 2021, el cual es remitido después en dos ocasiones más (junio 21 y julio 12 de 2021), por lo que el despacho con fecha septiembre 07 de 2021, le reconoce personería a la apoderada del demandado para que actúe en el presente proceso, auto este notificado por estado 103 de septiembre 08 de 2021, y visible a folio 45 de este cuaderno.

Posteriormente y con fecha septiembre 27 de 2021, se dicta auto interlocutorio No. 730 ordenando seguir adelante la ejecución, en contra del demandado, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar, y con el producto del mismo se pague al demandante, hacer entrega

de sumas de dinero por concepto de embargos y depositadas a órdenes del despacho para este proceso, presentar liquidación del crédito y se condena en costas al demandado, lo anterior conforme a lo reglado en nuestro ordenamiento procesal civil y teniendo en cuenta que el demandado fue debidamente notificado de conformidad a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, sin que hiciera ningún pronunciamiento el demandado.

Con fecha 30 de septiembre de 2021, la apoderada judicial del demandado presenta escrito de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto que ordena seguir adelante la ejecución, interlocutorio No. 730 de septiembre 27 de 2021, visible a folios 48 al 51; observándose, que en cuanto al **RECURSO DE APELACION** presentado en subsidio, no se presenta ningún fundamento.

El Código General del Proceso en su artículo 322, señala que "El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación. 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar

nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. ..." Subrayado del despacho.

Los anteriores motivos son más que suficientes para negar la solicitud de **REPOSICION Y APELACION** presentada en subsidio, por la apoderada judicial de la parte demandada, en consecuencia, el auto recurrido no se repondrá, dejándose en firme en todas sus partes, y se negará el recurso de apelación por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 730 de septiembre 27 de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado en subsidio, del de reposición.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
El estado No 062 se hoy notifica
lo anterior
Fijado 07 JUN 2022
La Secretaria